

RIFAS. Iglesia Católica. Parroquia. Obispo. Titular de la Diócesis. Facultades para autorizar la organización de la venta de rifas

Causa 48899 Reg. 159 Sent.Civil - "García, Pascual Alberto c/Obispado de Azul y otro s/Daños y Perjuicios. Beneficio Litigar sin Gastos" - CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) - SALA II - 29/11/2005

"La intervención de la autoridad municipal para autorizar mediante su Departamento Ejecutivo la promoción, venta y circulación de rifas y de bonos contribución en el territorio de cada Partido, con sujeción a la normativa provincial (ley cit.9403 -T.O.ley 11349 y a las propias disposiciones que emanen de sus Ordenanzas- constituyen el ejercicio del poder de policía municipal, ya que actúa como poder público que reglamenta y controla la seriedad y regularidad de la rifa."

"El único legitimado pasivamente para obligar al Obispado de Azul es el Obispo local."

"La Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, atento a lo establecido por el art.33 del Cód.Civil. Pero también todas y cada una de las divisiones territoriales - diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella. La referencia que hace el art. 2345 del Cód.Civil a las "iglesias o parroquias" importa el reconocimiento no sólo de la Iglesia Católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan la Iglesia Católica Nacional y las diócesis, seminarios, parroquias o iglesias etc., que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales o eclesiásticas."

"Invisten personalidad jurídica, indistintamente, las potestades espirituales que integran la jerarquía eclesiástica -el Papa, los obispos y los párrocos-. Ostentan personalidad jurídica propia e independiente cada diócesis o parroquia, que tienen patrimonio diferenciado y capacidad peculiar para obrar en derecho, independientemente de que una misma persona humana, el obispo por sí o por su delegado, el párroco, puede aparecer como representante de las distintas personas morales, la diócesis y la parroquia."

"Cada iglesia o parroquia puede ser sujeto procesal, porque tiene personalidad jurídica autónoma y de carácter público diferenciada de la diócesis (art.33 inc.3 y 2345 Cód.Civ.)."

"La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de las diócesis."

"La bipartición de personalidad jurídica entre parroquia y diócesis no obsta que la representación legal de uno y otros compete al mismo Obispo."

"Sólo el Obispo local, como titular de la Diócesis o como Presidente de Cáritas Diocesana tenía facultades para autorizar la organización de la venta de la rifa de Cáritas de esa Parroquia."

"No se advierte antijuricidad ni reproche legal alguno en el proceder del Obispado de Azul ya que la autoridad eclesiástica, en el estricto marco de sus facultades para autorizar (o no) cualquier forma de recaudación -por festivales, rifas, sorteos, bonos, etc.- no confirió ese permiso, que le pertenece, exclusivamente. Al no mediar ningún compromiso anterior ni obligación legal del Obispado de Azul ni de Cáritas Diocesana, no se confirió la mentada autorización que es potestad discrecional del Obispo, para cuyo otorgamiento puede juzgar su finalidad, necesidad o conveniencia."

"El actor no pudo entender y creer, actuando de buena fe y con una diligencia razonable y propia de su condición de empresario dedicado a la organización, promoción y ventas de rifas, que el párroco asumió la representación contractual de Cáritas de esa Parroquia, con aptitud legal para obligar a esa institución."

"Se aparta ostensiblemente de esa regla de buena fe quién, a partir de un contrato firmado con un cura de una parroquia, pretende un lucro de \$ 472.588., precisamente por infringir el régimen legal de la organización y venta de rifas que, para proteger a las entidades de bien público, prohíbe esa contratación y fijó un tope del 6% por ese concepto (arts.1197 y 1198 Cód. Civil)."

Texto completo

En la ciudad de Azul, a los 29 días del mes de Noviembre de Dos Mil Cinco, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Ana María De Benedictis y Jorge Mario Galdós, dada la excusación del Dr.Víctor Mario Peralta Reyes (fs.357)), para dictar sentencia en los autos caratulados: "García Pascual Alberto c/Obispado de Azul y otro. Daños y Perjuicios.", (Causa N° 48.899), se procedió a practicar la desinsaculación

prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Dr.GALDOS - Dra.DE BENEDICTIS.//-

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs. 341/350?.-

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor GALDOS, dijo:

I) Antecedentes.-

1) El Sr.Pascual Alberto García dedujo demanda resarcitoria de daños contra el Obispado de Azul y Cáritas de la Parroquia V.de B.-

Señaló que firmó un contrato con el Presbítero H.A.B., en representación de la Parroquia V.de B., para organizar una rifa en el Partido de Tandil, la que fue autorizada por la Municipalidad pero cancelada de inmediato porque el Obispado de Azul desautorizó la actuación del Padre B.. La frustración de la organización y venta de la rifa, y las ganancias esperadas, lo conducen a reclamar los siguientes rubros: por daño emergente \$ 115.000;; por lucro cesante \$472.588 y por daño moral \$ 5.000.-

La demandante sustenta la responsabilidad de Cáritas de la Parroquia V.de B. en que, representada por el citado sacerdote, fue quién celebró el contrato, y la del Obispado de Azul porque pidió la cancelación de la rifa sin invocar ninguna causal culpable endilgable a esa parte.-

La sentencia de Primera Instancia de fs.341/350 rechazó la demanda, declaró nulo de nulidad absoluta el contrato suscripto por B., y dispuso que ambos accionados reintegren a García el 50% de los gastos afrontados para organizar la rifa, cuyo total es de \$ 27.212. Impuso las costas en el 70% a la actora y el 30% restante a la demandada y difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.-

Para arribar a esas conclusiones consideró que el origen de la relación entre García y la Parroquia V.de B. es la que surge de un contrato inicial del 19 de Marzo de 1999, para organizar otra rifa -"La Tranquera"- y que el objeto de este proceso (por la rifa "La Esperanza") deriva de aquél. Se refiere a las marcadas diferencias de ganancias que se adjudican a cada parte, que este emprendimiento está prohibido por el art.5 de la ley 11.349 y la Ordenanza Municipal de Tandil 4463/88, y que -por tanto- al tener un objeto prohibido el contrato es nulo de nulidad absoluta, conforme el art.953 Cód.Civil.-

Formula luego consideraciones sobre este tipo de operatorias en las que el organizador de la rifa obtiene, por utilizar el prestigio y seriedad de entidades de bien público, excesivas ganancias y que resulta un rigorismo excesivo fulminar de antemano a esos contratos con la nulidad absoluta.-

Como no se hubo planteado por la demandada el vicio de lesión (art.954 Cód.Civ.) ya que la Parroquia obtendría \$ 25.000 y \$ 10.000 para el caso de que el premio mayor no () fuera adjudicado, y el reclamo de daños de ganancia es de \$ 592.588 (el enfático subrayado, para revelar las asimetrías, me pertenece) el Sr. Juez de grado analizó directamente la nulidad del contrato.-

Así las cosas, y dejando a salvo que el Sr.Obispo desconoció la organización de la rifa, entiende que medió colaboración por parte del Obispado en todo el trámite administrativo llevado a cabo por el Padre B. para solicitar autorización municipal para hacer circular la rifa. Por ende, y en base a esa colaboración, dispuso que el 50% de los gastos realizados por

el organizador -el actor- los afronte la demandada. De esos gastos tiene por acreditados dos pagos efectuados por García, según facturas de fs.13 y 15, por \$8.726 por gastos de folletería e impresión y \$18.492 por la contratación de la póliza de seguro que aseguró ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de la rifa.-

Los otros daños por lucro cesante son desestimados por falta de prueba, teniendo en cuenta el breve plazo que estuvo vigente la rifa (19 días) entre el decreto municipal de autorización y el posterior que lo derogó.-

2) Ese pronunciamiento fue apelado por la actora (fs.354/355) y por la demandada (fs.351/352), expresándose agravios a fs.361/363 y 364/375, los que no fueron contestados.-

La actora se disconforma con la nulidad del contrato, afirmando que García ignoraba que el objeto del contrato de rifa estaba prohibido, que contrató con el Padre B. de la Parroquia V.de B. y que la Municipalidad de Tandil no observó ninguna irregularidad por lo que ante la abrupta e intespectiva solicitud de cancelación por el Obispado de Azul, sufrió un lucro cesante (de \$ 592.588) que debe ser indemnizado. Dice que se debe reparar el total y no el 50% de los gastos efectuados.-

Los agravios de la demandada se centran en la atribución de "colaboración" (del Obispado de Azul) en "un acto nulo de nulidad absoluta" (en referencia al contrato de B.) y en la exorbitancia de la ganancia reclamada.-

Entiende que la sentencia rechazó íntegramente la demanda al no discriminar cuáles pretensiones se acogen y cuáles se desestiman y que la nulidad decretada no conlleva a ningún reintegro toda vez que no hubo prestaciones que deban restituirse.-

En subsidio impugnan los rubros indemnizatorios y también destacan que García, por su profesionalidad, debía conocer la normativa vigente y el vicio de nulidad del contrato, y que la desproporción de las ganancias y de los riesgos negociales supone que, también en subsidio, deben distribuirse esas proporciones de otra manera, y no en el 50%. Luego critica que estén probados los pagos por \$ 8.726 y \$ 18.492 alegados por García, aclara que acompañó presupuestos y no recibos, y que en ellos sólo se hace referencia a la entrega de cheques. Formula más adelante otros embates sobre el punto.-

Luego se detiene en lo que debe calificarse como la legitimación pasiva de la accionada. Reitera que al contestar la demanda aclaró que Cáritas Parroquia V.de B. no posee personería jurídica propia y participa de la personería del Obispado de Azul; y que B. no tenía ni mandato ni su representación. También reitera que el Decreto General "48-49" A.P. de la Conferencia Episcopal Argentina -en uso de las facultades que prevé el Canon 1265 del Código Canónico- establece que las rifas, bonos, etc. que realicen en las Diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia necesitan permiso escrito del Obispo. Prosigue con otras consideraciones y, a modo de conclusión, manifiesta que la demanda debe ser rechazada totalmente, que un contrato nulo de nulidad absoluta no puede convertirse en fuente de ningún daño patrimonial, que no se probaron las erogaciones que García dice que efectuó y que no medió culpa del Obispado de Azul, quien desautorizó la rifa.-

II) Los hechos litigiosos.-

1) Anticipo opinión en el sentido que la sentencia atacada debe ser revocada, acogiendo el agravio del Obispado de Azul -en su doble legitimación- y declarando la ausencia de facultades del Presbítero H.M.B. para asumir la representación y obligar a Cáritas Parroquia V.de B. por el contrato celebrado con Pascual Alberto García.-

Todo ello conlleva a que, inicialmente, por razones de método y atento ciertas imprecisiones conceptuales, me ocupe del encuadre de los hechos litigiosos para pasar luego, al análisis de la legitimación pasiva de la demandada y de la responsabilidad atribuida.-

2) Está acreditado, y no es objeto de agravio, que según el contrato ("convenio") celebrado a fs.5/6, el 19 de marzo de 1999, Pascual Alberto García en representación de la firma García Producciones ("que es una misma y única persona", según el escrito de demanda de fs.36) acordó con el Presbítero H. M. B., quien asumió la representación de la Parroquia V.de B., la organización de una rifa ("La Tranquera") en el período 1999-2000, estando a cargo de García "su organización, venta, promoción y cobranza".-

En ese contrato no se detallan con demasiada precisión todas las características y modalidades de la emisión de la rifa (que, añadido, requiere autorización de la Municipalidad de Tandil) especificándose que cada boleta costaría \$120 y no se indica el número de billetes o boletos, asumiendo García todos los gastos de organización, promoción de venta, etc., por lo cual pagaría a la Parroquia (no a Cáritas) \$ 25.000 y si no resultara vendido el premio final, García "donaría" a la Parroquia \$ 10.000 (conf. ampliación fs.7). Los premios -decía una cláusula- "serán caucionados por una póliza de seguro a favor de la Municipalidad por \$ 1.336.000 lo cual deja fuera de toda responsabilidad a la Parroquia".-

Ese contrato se extendió -así lo admiten las partes- para la celebración de la rifa "La Esperanza", objeto de esta litis, en el año 2001, luego de haberse realizado la rifa del año 1999, aprobada por la Municipalidad de Tandil (conf. expte. de prueba anticipada, informe fs.18, punto 6; referencia en el dictamen del Asesor Letrado de esa Municipalidad fs.74, punto 1). Autorizada la emisión de esa primera rifa Clase "A" por decreto 7187/1999, el 14 de diciembre de 2002 se procedió a la aprobación de la rendición de cuentas (el "cierre" de la rifa), según decreto 2127/2000 (conf. fs.151/152).-

Según resulta del expediente administrativo, y a instancias del Párroco B. quien se presentó como "colaborador representando a Cáritas de la Parroquia V.de B.", en el año 2001 se obtuvo autorización administrativa para emitir 10.000 boletas, por valor de \$ 80 cada una, con sorteos semanales de varios electrodomésticos, sorteos mensuales también de electrodomésticos y un automotor, y con un importante sorteo final (otro auto, un crucero al Caribe, etc.) y no menos importantes sorteos adicionales por pago al contado (otro auto, un departamento en Mar del Plata, entre otros). Así lo autorizó el decreto 1658/2001 de la Municipalidad de Tandil a "Cáritas de la Parroquia V.de B." (conf. expte. cit. fs.192/313 y expte.54228 de prueba anticipada).-

Esa autorización se obtuvo por la presentación de los requisitos exigidos por la Municipalidad, luego de algunos requerimientos administrativos. El citado decreto de autorización (1658/2001 del 8 de agosto de 2001) fue derogado el 27 de ese mes, por decreto 1790/2001 ante la comunicación del Obispo de Azul, Emilio Bianchi Di Cárcano (fs.287/303).-

Empero, debe precisarse que todo el régimen atinente a la promoción, organización y/o circulación de la rifa en el territorio bonaerense es materia regulada por cada Municipalidad, conforme lo dispone la ley 9403 -T.O. ley 11.349- que en el Partido de Tandil está previsto por la Ordenanza 4463/88 (T.O.) y cuya copia se glosó a fs.19/37 del expediente de prueba anticipada (causa 5422//01). He dicho antes que "la intervención de la autoridad municipal para autorizar mediante su Departamento Ejecutivo la promoción, venta y circulación de rifas y de bonos contribución en el territorio de cada Partido, con sujeción a la normativa provincial (ley cit.9403 -T.O.ley 11349 y a las propias

disposiciones que emanen de sus Ordenanzas- constituyen el ejercicio del poder de policía municipal, ya que actúa como poder público que reglamente y controla la seriedad y regularidad de la rifa" (conf. "in extenso" con sus citas y remisiones esta Sala, 27/5/96 "Poza, Daniel A. c/Municipalidad de Tandil", L.L.Bs.As.1996-896 y D.J.B.A. 151-53 y causa N°44879, 12/11/2002 "Teves Jorge Omar c/Club Atlético Las Flores s/Cumplimiento de Contrato. Ds.y Pjs.").-

El punto de arranque es que el art.12 de la Ordenanza de Rifas de Tandil siguiendo el mandato de la ley provincial establece que sólo se autorizarán las rifas organizadas por entidades de bien público, las que no podrán "contratar o delegar en terceras personas su organización" (art.12 Ord. 4463/88) y admite únicamente una comisión no superior al 6% del monto total en concepto de venta y cobranza (art.13 cit.; arts.1, 2, 3, 4 y concs.; para el régimen legal de las rifas me remito a mi voto causa cit. 27/5/96 "Poza, Daniel c/Municipalidad de Tandil").-

Por infringir esta normativa es que, en Primera Instancia, se declaró la nulidad del contrato mediante el cual el Presbítero B. contrató, asumiendo la representación de la Parroquia V.de B., con García Producciones toda la organización de la promoción y venta de la rifa, recibiendo aquél, en "contraprestación" -aquí utilizo mis palabras- \$25.000 y \$10.000 si no se sorteaba el primer premio.-

García reclama el daño por la frustración del contrato firmado por B., atribuyendo responsabilidad a Cáritas de la citada parroquia y al Obispado. Luego volveré sobre el punto.-

III) La legitimación pasiva del Obispado de Azul, la Parroquia V.de B. y Cáritas de la Parroquia V.de B.-

1) Es necesario formular algunas aclaraciones porque se han involucrado, en el caso, varias personas jurídicas -públicas y privadas-. El contrato lo firmó García con el presbítero B. que representó a la parroquia (fs.5/6), el trámite lo instó el sacerdote como colaborador de Cáritas de esa parroquia (fs.193 y ss.) y es a esa institución a quien se le otorgó la autorización para emitir las rifas (decreto fs.284/286).-

Aquí no se demandó a la Parroquia V.de B., en cuyo nombre se firmó el contrato con García, sino a Cáritas de esa parroquia y al Obispado de Azul, asumiendo el Sr.Obispo Bianchi Di Cárcano ambas representaciones (fs.53/54 y fs.70).-

Existe consenso en que "la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, atento a lo establecido por el art.33 del Cód.Civil. Pero también todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella. La referencia que hace el art.2345 del Cód.Civil a las "iglesias o parroquias" importa el reconocimiento no sólo de la Iglesia Católica universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan la Iglesia Católica Nacional y las diócesis, seminarios, parroquias o iglesias etc., que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales o eclesiásticas" (C.N.Com. Sala E, 30/8/89 "Lemos Jorge c/Obispado de Venado Tuerto", L.L.1991-C-363, con nota de Arturo Juan Figueroa y E.D.135-723; en el mismo sentido C.N.Civ. Sala C, 8/10/92 "Cloro, Jorge c/Arzobispado de Buenos Aires", L.L.1993-B-220, D.J.1993-1-893; en el mismo sentido: C.N.Civ., Sala C, 08.10.92, "Cloro, Jorge c. Arzobispado de Buenos Aires", L.L., 1993-B, 220, DJ, 1993-1-893).-

Ya en 1942, y con antelación a la reforma de la ley 17.711 al art.33 del Cód.Civ., se sostuvo que "la personalidad jurídica acordada a la Iglesia por el art.33 Cód.Civ., se extiende a la Iglesia en su conjunto y a cada iglesia particular o parroquia (art.2345

Cód.Civ.)" (Cám.Civ.2ª de la Capital, 26/3/42, "Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica", J.A.1942-III-911). Spota, comentando el fallo, dice que las "respectivas iglesias o parroquias" son "sujetos del derecho civil y también de derecho público" (conf. Spota, Alberto "El Dominio Público Eclesiástico" en nota a fallo; sobre el punto ver: C.N.Com. Sala E, 30/8/89 "Lemos Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto", E.D.135-723 con nota del recordado maestro Germán J. Bidart Campos; "Un reenvío que la ley estatal hace al derecho canónico" de Hugo Adrián Ustinov "Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente" y de Juan Ramón de Estrada "El régimen del dominio público es aplicable a ciertos bienes de la Iglesia Católica", E.D.135-731; el mismo fallo se registra en L.L.1991-C-361 con nota de Arturo Juan Figueroa "Inembargabilidad de los bienes de la Iglesia").-

En suma, y con palabras que reitera la doctrina y jurisprudencia, "la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, atento a lo establecido por el art.33 del Cód.Civil. Pero también todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias que establezca la Iglesia- gozan del mismo carácter público de ella" (C.N.Civ. Sala C. 8/10/92 "Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires", L.L.1993-B-220). Se siguen así las tempranas enseñanzas de Llambías quien señala que "invisten personalidad jurídica, indistintamente, las potestades espirituales que integran la jerarquía eclesiástica -el Papa, los obispos y los párrocos-. Consiguientemente, ostentan personalidad jurídica propia e independiente cada diócesis o parroquia, que tienen patrimonio diferenciado y capacidad peculiar para obrar en derecho, independientemente de que una misma persona humana, el obispo por sí o por su delegado, el párroco, puede aparecer como representante de las distintas personas morales, la diócesis y la parroquia" (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte General". Tomo II, N°1103-p.41 y Llambías Joaquín-Raffo Benegas Patricio-Posse Saguier Fernando "Código Civil" T.I-A p.110; María E.Lloveras en Bueres Alberto-Highton Elena "Código Civil" T.1ª p.348; Borda Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil" T.1 p.535; Jorge Lavelle Cobo en Belluscio Augusto-Zannoni Eduardo "Código Civil" T.1, p.151; Luis D.Crovi en Rivera Julio César "Codigo Civil Comentado", Tº I, p.128).-

De ese modo, y por aplicación del derecho eclesiástico, cada iglesia o parroquia puede ser sujeto procesal, porque tiene personalidad jurídica autónoma y de carácter público diferenciada de la diócesis (art.33 inc.3 y 2345 Cód.Civ.; C.Fed.San Martín, Sala II. 6/7/93 "ANSES c/ Parroquia Niño Jesús de Praga s/ ejecución fiscal", con conciso e ilustrativo comentario de Juan G. Navarro Floria "Puede una parroquia católica ser demandada en juicio?", E.D.156-109).-

Desde la doctrina se agrega que el canon 100 del Código Canónico es coincidente ya que "son personas jurídicas todas y cada una de las divisiones territoriales -diócesis, parroquias- que establezca la Iglesia, que mantienen el mismo carácter público de ella" (Lavelle Cobo, en Belluscio-Zannoni "Código Civil" cit. T.1, p.152).-

La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa - como quedó dicho- que los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de las diócesis (Cám.Civ.2ª de la Capital, 26/3/42 "Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica" cit., J.A.1942-III-911), ni la diócesis por deudas particulares de la parroquia (Cám.Civ.y Com. Mercedes, Sala I, 8/2/90 "Manno c/ Pesce y ots." -inédito- citado por Juan Navarro Floria, ¿"Puede una Parroquia Católica ser demandada en juicio"? cit. E.D.156-109). Tampoco, agrega este autor, la personalidad propia de la parroquia está supeditada al previo reconocimiento del Estado Nacional (aut. y ob.cit., E.D., Tº 156, p.109, punto 2). Sin embargo, y ello debe ser puntualizado, esa bipartición de personalidad jurídica entre

parroquia y diócesis no obsta que "... la representación legal de uno y otros compete al mismo Obispo" (Cám.Civ.2ª Capital "Munic.c/Curia Eclesiástica" cit.; María E.Lloveras en Bueres Alberto-Highton Elena "Código Civil" cit. T.1º p.350, notas 77 y 79 con sus citas y remisiones; Llambías Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil" cit. p.43 N°1103 nota 86).- Finalmente también media consenso en que las congregaciones y órdenes religiosas y las otras entidades con fines religiosos, constituidos por laicos, "no forman parte del concepto de Iglesia, y están sujetas, por consiguiente, al régimen común de las personas jurídica privadas" (Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil", cit., T.I pág.536; arts.33, 41 y 45 Cód.Civ.).-

2) Estas consideraciones conducen a entender que el Obispo de Azul Monseñor Bianchi Di Cárcano asumió la representación del Obispado de Azul y de Cáritas Parroquia V.de B., en legitimación asumida a fs.53/54 y fs.70, y que fuera consentida por la actora, sin observaciones ni objeciones.-

Y ello se corresponde, e importa admisión del doble carácter invocado, con la comunicación cursada por Monseñor Di Cárcano a fs.91 del expediente administrativo a la Municipalidad de Tandil (expte.cit. estos autos fs.288) como Obispo de Azul y Presidente de Cáritas Diocesana notificando que en ningunas de esas condiciones autorizó la rifa de Cáritas de la Parroquia V.de B., evento que -aclaró- requiere su autorización escrita.-

Destaco esa comunicación porque en ella se funda la actora para indilgar responsabilidad al Obispado y porque esa pieza documental -contrariamente a lo que afirma esa parte- pone de manifiesto que el Presbítero B. no estaba facultado para contratar la organización de una rifa que involucra importantes sumas de dinero, ni en nombre de la Parroquia ni de Cáritas de esa Parroquia V.de B. (fs.288), lo que -además, y a mayor abundamiento- por aplicación del canon 1265 y del canon 127 solo puede hacerse con autorización por escrito del Obispo (conf. fs.57 y fs.133 en los que la Conferencia Episcopal Argentina transcribe esas disposiciones, que no son derecho de conocimiento obligatorio para el Juez; art.375 C.P.C.).-

IV) A) La ausencia de responsabilidad del Obispado de Azul. La falta de facultades del Presbítero B. para obligar a Cáritas de la Parroquia V.de B.-

He de partir de la base jurídica indiscutida de que sólo el Obispo local, como titular de la Diócesis o como Presidente de Cáritas Diocesana tenía facultades para autorizar la organización de la venta de la rifa de Cáritas de la Parroquia V.de B. (arts.33 inc.3, 2345 y concs. Cód.Civ.; conf. poder fs.53/54, representaciones asumidas a fs.58 y 70, alegaciones fs.60/61 y 71, repetidas a fs.371 del agravio, nota del Presbítero Ramos de fs.31 y fs.272, - fs.75bis. expte. adm.; nota citada N° 7441 del Obispo del 17/8/2001, a fs.90 expte. administrativo; fs.287 de estos autos).-

Ello porque se pretende la responsabilidad del Obispado por haber "desautorizado esa rifa, pidiendo la derogación (del decreto municipal de autorización) sin invocar causal alguno" que adjudique culpa a García (sic, demanda fs.37/38; art.330 C.P.C.).-

La lectura de la alegación del pretense fundamento con el que se intenta endilgarle responsabilidad, (más bien -digo- de tinte extracontractual ante la ausencia de previa obligación del Obispado, legal o convencional, confrontando con lo actuado por el Obispo de Azul), revela -sin hesitar- la improcedencia de la pretensión.-

Del expediente administrativo surge que el 8 de agosto de 2001, el Sr.Jorge A.Romero de la Dirección de Inspección General, se dirige al Obispo solicitando que el Obispado local asuma responsabilidad solidaria por la entrega de los premios de la rifa, ya que se presentó administrativamente una "certificación de constancias de Personería Jurídica del Obispado

de Azul" (sic, fs.270). Esa comunicación se repitió al día siguiente (9/8/2001) y, pese a estar pendiente de respuesta y conclusión ese trámite, en el ámbito municipal el 10 de agosto de 2001 se elevó al Departamento Ejecutivo el proyecto de decreto de autorización de la rifa (conf. fs.278/284).-

Sin embargo, el Obispo, sin demora alguna, al día siguiente de su notificación (el 10/8/2001), por nota ingresada el 17 de agosto de 2001 a la Municipalidad (fs.287 y 288) contestó que él es el único que puede otorgar autorización a Cáritas o a la parroquia para recabar permiso municipal, sea como Obispo o Presidente de Cáritas Diocesana, y que no confirió esa autorización ni delegó su facultad.-

No se advierte entonces antijuricidad ni reproche legal alguno en el proceder citado del Obispado ya que la autoridad eclesiástica, en el estricto marco de sus facultades para autorizar (o no) cualquier forma de recaudación -por festivales, rifas, sorteos, bonos, etc.- que a efectuarse en la diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia (can.1265; fs.57) no confirió ese permiso, que le pertenece, excluyentemente. En suma: al no mediar ningún compromiso anterior ni obligación legal del Obispado ni de Cáritas, no se confirió la mentada autorización que es potestad discrecional del Obispo, para cuyo otorgamiento puede juzgar "su finalidad, necesidad o conveniencia" (sic).-

Consecuentemente no se configuró ningún acto ilícito que de origen a ningún deber de reparar, sea de fuente contractual o extracontractual, por lo que la demanda contra el Obispado de Azul debe ser rechazada (arts.499, 505, 1066, 1067, 1068, 1197, 1198 y concs. Cód.Civ.).-

No puede inferirse -de ningún modo- que cuando el funcionario municipal -de la Dirección de Inspección Municipal- en la nota cursada solicitando "dar garantía de la entrega de premios" hizo mención a lo "aconsejado por el padre José M. Ramos" (fs.270) ello importa que el Obispado consintió -o, como dice el fallo- colaboró con la tramitación municipal de la rifa. No cabe otra interpretación lógica que emplazar esa mención como un pedido que se le formuló a la Municipalidad por la máxima autoridad eclesiástica de que se le adjunte "toda la documentación" (sic, nota cit. fs.270), sobre el expediente para lo cual ese funcionario se comunicó por fax y el Director de Inspección General Dr.Marcos Moreno por teléfono (fs.287).-

Tampoco advierto que pueda asignarse interpretaciones equívocas a la certificación de fs.7 y 75bis del expediente municipal (fs.199 y 272 de estos autos), en la que el ecónomo de la diócesis (el citado padre Ramos) dice que:

- "Cáritas de la Parroquia N.S. de B. pertenece a la Iglesia Católica y depende del Obispado de Azul";

- que esa "Institución Parroquial, al igual que todas las instituciones dependientes del Obispado" "participa de la personería jurídica del mismo (es decir de la del Obispado), "persona pública según el Código Civil, art.33 inc.3 y goza de las exenciones impositivas" que detalla (fs.199 y 272).-

O sea, y sin dudas, "depende" y "participa" de la personalidad jurídica del Obispado (fs.cit.199 y 272). La claridad conceptual de esa nota torna innecesario analizar el testimonio brindado por su firmante (fs.137 y 140/141).-

Y respecto de García, quién esgrimió esa nota, mal puede -actuando de buena fe y obrando con una diligencia propia de su profesión de organizar y promocionar rifas con suculentos premios y que requieren importantes inversiones (arts.909 y 1198 Cód.Civ.)- entender que esa constancia bastaba para que el Presbítero H. M.B. obligara a Cáritas (quién, además, contrató por la Parroquia y no por Cáritas; fs.5/6).-

B) En lo relativo a la relación contractual entre García y B. es claro que se efectuó asumiendo éste una representación de la que carecía, como lo postula el agravio de fs.371, por lo que su actuación exorbitada carece de efectos vinculantes para la persona jurídica que dijo representar.-

El meollo fáctico radica aquí en determinar si García pudo entender y creer, actuando de buena fe y con una diligencia razonable y propia de su condición de empresario dedicado a la organización, promoción y ventas de rifas, que H. M. B. asumió la representación contractual de Cáritas de esa Parroquia.-

La respuesta es negativa.-

En anterior oportunidad al analizar este Tribunal los efectos y particularidades de la apariencia jurídica surgente de la conducta que asumen los contratantes, efectuó diversas consideraciones aunque para arribar a una conclusión diferente (esta Sala, causa 46701, 15/6/2004 "Andiarena Luis Félix c/Peralta Walter, Cepeda Teófilo y otro. Cumplimiento de contrato").-

Se señaló allí, citando a Rezzónico, que "la apariencia es un elemento flexible y su procedencia depende de un proceso interpretativo de reconstrucción que debe cumplir el juez tomando como elementos básicos los datos fácticos que suministra el grupo social" (Rezzónico, Juan C. "Principio fundamentales de los contratos", pág.408). Empero el entrecruzamiento de los principios de buena fe y confianza, que da origen a la apariencia jurídica, no excluye los deberes de diligencia del tercero ya que no se protege su comportamiento culpable (conf. "in extenso" Stiglitz Rubén S. "Contratos Civiles y Comerciales" T.I pág.445 N°403; Andorno, Luis "La teoría de la apariencia" E.D. 116-930).-

Lorenzetti, refiriéndose a la apariencia como principio jurídico que puede ser extendido fuera de los casos legalmente previstos, dice que "es necesaria una situación de hecho que, por su notoriedad, sea objetivamente idónea para llevar a engaño a los terceros acerca del estado real de aquéllas; asimismo, que el tercero no haya podido conocer la verdadera situación empleando una diligencia media" (Lorenzetti, Ricardo L. "Tratado de los contratos" T.II p.162; aut.cit. "Problemas actuales de la representación y el mandato" en Revista Derecho Privado y Comunitario N°6, "Representación" pág.73; Venini, Juan Carlos, "Efectos Jurídicos de la apariencia" J.A.1985-III-687; Oubel, Silvina Marta "Reseña. Apariencia Jurídica", J.A.1990-II-896).-

A partir de la trilogía apariencia-buena fe-confianza en un precedente jurisprudencial se expresa que "para la configuración de la apariencia son necesarios los siguientes elementos fácticos: a) que el titular del derecho conozca, o esté en condiciones de conocer poniendo la debida atención y prudencia, que alguien está obrando en su nombre; b) inacción o silencio, no obstante contar con la posibilidad de hacer cesar tal estado de cosas; c) buena fe de parte de los terceros dada por el hecho de que, aún actuando con la diligencia debida, no pudieron conocer la verdad subyacente" (C.N.Civ., Sala H, 22/11/93, "Einer, Isidoro c/La Panamericana Coop. de Seguros Ltda.", voto Dr.Kiper, L.L. 1994-D-320 con nota de José W Tobías, "Apariencia jurídica"; esta Sala causa cit. 46701).-

Trasladando esas consideraciones dogmáticas al caso debe decirse que para que las obligaciones asumidas por B. en el contrato de fs.5/6 sean extensibles a Cáritas, es necesario que García, además de obrar con buena fe haya ignorado, usando palabras de fallos judiciales, la ausencia de facultades del mandatario, y que "esa ignorancia no le sea imputable" (Cám.Nac.Civ. Sala B, 30/6/86 "Weil, Andrés D. c/Sevel Argentina S.A.", L.L.1986-E-617 con nota de Bustamante Alsina), atendiendo a "los pormenores que rodean

su gestión" (Cám.Nac.Civ. Sala H, 29/6/99 "Delgado Sergio c/Olivari, José L." L.L. 2000-C-672, con nota de Eduardo L. Gregorini), o a los "pormenores del caso" (Cám.Civ.y Com. Río Cuarto, 28/9/92 "Esso Servicentro San Martín", L.L.C. 1993-283) que podrían "hacerlo suponer razonablemente" (Cám.Civ.y Com. Rosario, Sala II, 16/11/84 "Puértola, Olga c/Invero S.A.", Juris 76-62) que obligaba a la entidad.-

El punto de inicio es que una persona con diligencia media bien puede entender que el párroco representa a la parroquia (Llambías, Jorge Joaquín "Tratado de Derecho Civil" cit. T.II, p.42 N°1103) para lo que obviamente realiza los actos de administración ordinaria, lo que también -y obiter dicta- establece el Derecho Canónico (ver las citas pertinentes en Navarro Floria, Juan G. ob.cit. "Puede una parroquia católica ser demandada en juicio?" p.110, E.D.156-110).-

Sin embargo, y ello es decisivo, aquí no se celebró un simple acto de administración, de los propios y habituales del desenvolvimiento económico ni de la Parroquia ni de Cáritas, porque a García no le es aplicable -sin más- el estándar de diligencia media sino que, por su profesionalidad empresarial, le es exigible una diligencia "especial", conforme el art.909 Cód.Civil.-

El material probatorio conduce a esa conclusión y resulta de su interpretación integral y armónica, desde una visión de conjunto (y no parcelada de cada medio de prueba), apreciando globalmente las conductas asumidas por García y B. en los distintos tramos del iter contractual, tamizada por las reglas de la sana crítica (mixtura de principios lógicos y empíricos, como suele decir Jorge Peyrano; art.384 C.P.C.) y se sustenta en los siguientes hechos:

1) Pascual Alberto García, titular de la empresa con nombre de fantasía "García Producciones" (sic, fs.34 del escrito de demanda) es un empresario destinado a "organizar eventos, promociones, rifas", que goza de "reputación y confianza" con una "sólida trayectoria comercial ... pública" (sic, demanda fs.39; además: absolución de posiciones fs.121/122, a tenor de las posiciones 1, 2, arts. 384 y 421 C.P.C.). Prueba incontrastable de ello, y aunque paradójicamente pidió y obtuvo beneficio de litigar sin gastos (fs.163), resulta, por un lado, del aporte de los testigos propuestos por el actor, que -entre otros datos- señalan que organizaba rifas en toda la zona y que "para ello contaba entre 60 y 75 personas (conf. declaraciones de Moreno, Peyrano, Liñeiro, fs.98/107; interrogatorio fs.90; arts.384 y 456 C.P.C.). Y, por otro, surge del cálculo de daños reclamados: \$ 472.588 por lucro cesante y que resulta de deducir del total que recaudaría por la venta de la rifa "La Esperanza" en "condiciones normales" (\$ 640.000) las sumas de: \$ 25.000 que percibiría la Parroquia; \$ 115.200 por gastos de promoción y venta; \$18.492 por el seguro de caución (presentado a la Municipalidad para asegurar el pago de los premios de la rifa) y \$ 8.720 por gastos de impresión. Ese movimiento financiero no es el propio de un sujeto medio sino de un empresario, con conocimientos y dedicación particular en el ámbito de sus negocios (arts.901, 906 y 909 Cód. Civil).-

2) Es cierto que B. obtuvo antes de la Municipalidad de Tandil la autorización de la rifa "La Tranquera" que circuló en el año 1999-2000. Sin embargo no sólo se desconoce el trámite administrativo entonces cumplido (no se acompañó el pertinente expediente administrativo) sino que debe resaltarse que la autorizada entonces fue la "Parroquia V.de B." (conf.decretos municipales 7187/1999 y 2127/2000) y no (como aquí) "Cáritas de la Parroquia V.de B." (decreto 1658/2001, fs.284/286).-

No obstante ello es evidente que García conocía la ordenanza municipal que reglamenta pormenorizadamente el régimen de la emisión y circulación de las rifas (conf. Ordenanza

4463/88, expte.54228 fs.19/37) porque -cae por su propio peso- sólo quien conoce, y con detalles, ese plexo normativo puede efectuar los cálculos financieros y económicos para asumir los costos y los riesgos de una rifa que -digo al pasar- sorteaba, además de electrodomésticos (que serían algo así como una suerte de premios menores), autos y departamentos (conf.detalle fs.252/259 del expte. administrativo y nómina del decreto 1658/2001, fs.284/287). Y también tuvo una participación activa en toda la tramitación administrativa, aunque la llevó adelante el padre B. suscribiendo las notas pertinentes. Tan es así que García al absolver posiciones reconoció que ambos "firmaron los expedientes que requería la Municipalidad", que "omitió presentar el convenio (el contrato de fs.5/6) con el padre B.", porque "no es permitido en la Municipalidad que una tercera persona, como él, que es organizador, figure en el expediente (confesional fs.121/122, posición 12, ampliación 1ª; arts.384 y 421 C.P.C.) todo lo que contrasta con su afirmación en el memorial de agravios de que no conocía la reglamentación municipal (conf. fs.361 vta.). Tan es así que García, junto a otra persona del mismo apellido, y un tercero (Miguel Angel Sallite, que figura también como asesor del sacerdote) asumieron el carácter de "personas responsables" por el trámite municipal (fs.210).-

3) Del expediente administrativo surge que Cáritas de esa parroquia no tenía estatutos propios (fs.211 y 245), ni comisión directiva (fs.196) que "funciona dentro de la Iglesia Cristiana" (fs.197) que no posee (siempre aludiendo a Cáritas de la Parroquia V.de B.); "un estatuto sino una serie de principios" (sic, fs. 211 y fs.245) que "pertenece al Obispado de Azul" (fs.cit. y fs.249) y no lleva "balance ni documentación contable propia" (fs.245). Por otro lado de la constancia mediante la cual García dice que B. representaba a Cáritas (fs.199), que ya fue analizada, se desprende -como se dijo- que "depende" del Obispado de Azul y "participa" de su personería jurídica. En el decurso del trámite administrativo, se mencionó (además de Cáritas de la Parroquia y la Parroquia) a la Guardería V.de B. (fs.263/264, 266 y 267) cuya personería no se acreditó (fs.267), intentando suplir -con esa institución- la perteneciente a Cáritas.-

Por ende, y sin entrar a analizar ni el trámite municipal (el decreto de autorización se firmó estando pendiente la respuesta del pedido de garantía del Obispado, cursado el día antes - fs.277/278, 284/286 y 287/288), ni la actuación del sacerdote -nada de lo que es objeto de este proceso- no puede razonable y válidamente, conforme el detalle de las singulares circunstancias fácticas expuestas, afirmarse que García dada su condición de profesional, haya actuado de buena fe (al menos desde la óptica de la buena fe-creencia, que admite el art.1198 Cód.Civ.), entendiendo que B. actuaba, para este caso y por sus proyecciones económicas e institucionales, asumiendo la representación de Cáritas de la Parroquia V.de B. (arts.499, 505, 901, 902, 906, 909, 1197, 1198 y concs. Cód.Civ.; arts. 163 inc.5 y 384 C.P.C.).-

Así, y en definitiva, no le resulta aplicable la doctrina de la apariencia jurídica.-

4) A su vez, y con efectos corroborantes, puntualizo que una vez "cancelada" la rifa por haber sido derogado el decreto de autorización, García no respondió las interpelaciones de B. de que entreguen los recibos y certificados de la rifa (conf. fs.308/310), y que no resulta acreditado con certeza que los billetes se hayan emitido y circularon durante 19 días de vigencia del decreto municipal de autorización.-

Los formularios agregados al expediente municipal como modelos no tenían -obviamente- la numeración de los billetes (conf. modelos fs.216/220) y pese al contrato de impresión que suscribió García con Pittelli S.A. y cuyo reintegro reclamó (conf.presupuesto fs.12 y contrato fs.13 y fs.130) no se probó que fueran "troquelados" (esto es, convalidados o

sellados por la Municipalidad, que al "perforarlos" los habilita a circular; conf. testimonio fs.127vta. del Secretario de Gobierno). Esa prueba documental no fue acompañada con la demanda (art.330 C.P.C.) y García manifestó que "no recuerda si fue troquelada" (fs.121, posic.1ª; tampoco lo recordó el Secretario de Gobierno de la Municipalidad, fs.127) y el actor confesó que los "folletos impresos" (que no agregó al expediente) los "tiene en su poder", "a disposición del Juez" (sic. confesional fs.121vta., posic.15; arts.384 y 421 C.P.C.).-

5) Tampoco puede afirmarse que el demandante haya obrado de buena fe, lo que añadido con fines coadyuvantes.-

Así, y sin entrar a juzgar el proceder de B., se aparta ostensiblemente de esa regla de buena fe quién, a partir de un contrato firmado con un cura de una parroquia, pretende un lucro de \$ 472.588.-, precisamente por infringir el régimen legal de la organización y venta de rifas que, para proteger a las entidades de bien público, prohíbe esa contratación y fijó un tope del 6% por ese concepto (arts.1197 y 1198 Cód. Civil).-

Finalmente, y para cerrar el examen de la trilogía apariencia-buena fe-confianza no se advierte, en modo alguno, ninguna conducta de Cáritas Diocesana -representada, como se dijo, por el Obispo- que haya podido inducir al actor a creer que B. actuaba real y convincentemente por esa entidad (conf. en lo pertinente Borda Guillermo "Tratado de Derecho Civil. Contratos", T.2 p.395 y fallos citados en nota 2818). O sea la demandada (Cáritas y el Obispado) no suscitó en García ninguna conducta que pudiera hacerle creer que se convalidó lo actuado por B.-

V) Por lo expuesto propongo revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda promovida por Pascual Alberto García contra el Obispado de Azul y contra Cáritas de la Parroquia V.de B., con costas a cargo de la actora perdidosa en ambas instancias (arts.68 C.P.C.);; difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad del art.31 del Decreto/Ley 8904/77.-

Así lo voto

A la misma cuestión, la Señora Juez, Dra.De Benedictis votó en idéntico sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor GALDOS, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y conecs. del C.P.C.C., corresponde revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda promovida por Pascual Alberto García contra el Obispado de Azul y contra Cáritas de la Parroquia V.de B., con costas a cargo de la actora perdidosa en ambas instancias (arts.68 C.P.C.). Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art.31 del Decreto/Ley 8904/77.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Señora Juez, Dra. De Benedictis, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, de Noviembre de 2005.//-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y conecs. del C.P.C.C., REVÓCASE la sentencia recurrida.

RECHÁZASE la demanda promovida por Pascual Alberto García contra el Obispado de Azul y contra Cáritas de la Parroquia V.de B.. IMPÓNGANSE las costas a la actora perdidosa en ambas instancias (arts.68 C.P.C.). DIFIÉRASE la regulación de honorarios para la oportunidad del art.31 del Decreto/Ley 8904/77. NOTIFÍQUESE por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dra.Ana María De Benedictis - Presidente - Cámara Civil y Comercial - Sala II - Dr.Jorge Mario Galdós - Juez - Cámara Civil y Comercial - Sala II. Ante mí: Dra.María Fabiana Restivo - Secretaria - Cámara Civil y Comercial - Sala II.-----